



Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 02-06-2016 18:05
AI Contestar Cite Este No.: 2015EE0052840 Fol:7 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7200-DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE VIVIENDA / GUILLERMO ANTONIO HERRERA
CASTANO
DESTINO JAIR JOSE EBRATT DIAZ / CONGRESO DE LA REPUBBLICA
ASUNTO RESPUESTA TEMAS DE GESTION DE GOBIERNO EN MATERIA DE DICAPACIDAD
OBS TEMAS DE GESTION DE GOBIERNO EN MATERIA DE DICAPACIDAD

2015EE0052840

Doctor JAIR JOSÉ NEBRATT DÍAZ

Secretario Comisión Sexta Cámara de Representantes Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68 Ciudad

Proposición Nro. 34 Asunto:

Radicado Nro. 2015IE0005677

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud efectuada a través de la comunicación señalada en el asunto, me permito dar respuesta en el marco de las competencias de este Ministerio, en los siguientes términos:

"1. Atendiendo el artículo 14°, numeral 8 de la ley 1618 de 2013, ¿qué mecanismos de control, vigilancia v sanción implementando actualmente el Ministerio de Vivienda para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad?"

El numeral 8 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013 instruyó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que implementara un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad, el cual debe tener en cuenta lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los concejos municipales y distritales "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades











relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."

Por su parte, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010 consagran la obligación en cabeza de los curadores urbanos y de las autoridades de planeación, de validar las condiciones de accesibilidad de cada proyecto urbanístico y/o arquitectónico al momento de la expedición de las licencias urbanísticas, con el fin de garantizar que los derechos de acceso de las personas con discapacidad sean efectivos.

El artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 determina que las autoridades encargadas de ejercer vigilancia y control urbano son los alcaldes municipales o distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velando porque se dé cumplimiento de las normas urbanísticas, entre ellas, a los planes de ordenamiento territorial; y por ende, objeto también de verificación de las normas técnicas de accesibilidad contempladas no sólo en la Ley 1618 de 2013 sino también en Decretos 1504 de 1998, 1538 de 2005 y 798 de 2010 expedidos por el Gobierno Nacional, para garantizar que en el diseño y construcciones de andenes y espacio público se incluyan las disposiciones relativas a la accesibilidad y se eliminen las barreras arquitectónicas.

Por su parte, el artículo 61 del Decreto Ley 2150 de 1995 señala que "Corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto en orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos."

En relación con el régimen sancionatorio en materia urbanística, la Ley 810 de 2003 consagra en forma clara las sanciones que pueden ser aplicables para quienes adelanten obras de urbanización, parcelación y/o construcción en contraposición de las normas urbanísticas, incluyendo las normas técnicas de accesibilidad contempladas en la Ley 1618 de 2013 y las respectivas licencias urbanísticas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, corresponderá a los alcaldes municipales, al gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o al funcionario delegado, imponer las sanciones a que haya lugar por concepto de infracciones urbanísticas.

Siendo así, y haciendo una interpretación armónica de las normas mencionadas, las funciones asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deben ejercerse teniendo en cuenta las competencias constitucionales y legales asignadas a los alcaldes municipales y distritales en











materia urbanística, las cuales le permiten controlar, vigilar y sancionar a los curadores o al órgano competente, con el fin de que se garantice la accesibilidad de las personas con discapacidad en todas las edificaciones.

Por último, es importante señalar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1469 de 2010 estableció disposiciones relativas a las licencias urbanísticas y a la función pública que desempeñan los curadores urbanos, así como medidas específicas para que los alcaldes y curadores garanticen que todas las licencias y construcciones cumplan con las normas sobre accesibilidad. Adicionalmente, a través de este Ministerio ha prestando asistencia técnica a los municipios que postulan proyectos de espacio público para ser apoyados con los recursos del Sistema General de Regalías, garantizando de esta forma que en los diseños arquitectónicos se incorporen condiciones óptimas, eliminando de esta manera las barreras físicas y permitiendo la accesibilidad a todos los habitantes.

## "2. ¿Respetan los planes de vivienda las debidas normas de diseño universal que garanticen accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público?"

De conformidad con la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, las cuales se materializan mediante la expedición de los planes de ordenamiento territorial, cuyas normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo, e incluyen las especificaciones y exigencias para las cesiones urbanísticas, equipamientos comunales, infraestructura vial y de servicios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 37 ibídem establece que "Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley (...)".

De conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional ha desarrollado normas que permitan el disfrute y goce del espacio público a la población en general y en especial, de la población discapacitada, entre otras, el Decreto 1504 de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial; el Decreto 1538 de 2005, por medio del cual se reglamenta la accesibilidad al espacio público, a los edificios abiertos al











público y a los estacionamientos; y el Decreto 798 de 2010 en el que se establecen los estándares urbanísticos a tener en cuenta como parámetro mínimo de calidad, para la ejecución de las actuaciones urbanísticas relacionadas con el ordenamiento del territorio.

En el desarrollo del programa de Vivienda Gratuita, se han incorporado parámetros arquitectónicos en procura de eliminar las barreras físicas en el espacio público, propendiendo porque los andenes, parques y demás elementos constitutivos del mismo, cumplan con las condiciones mínimas que permitan un diseño universal.

Los proyectos de vivienda de interés social se diseñan, se construyen y se adecuan de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con discapacidad, debiendo las entidades territoriales incorporar el uso de rampas y accesos para facilitar el desplazamiento seguro y efectivo, así como definir anchos mínimos para garantizar la libre circulación.

Por su parte, en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismoresistente NSR – 10, en el Titulo K, se definen parámetros y especificaciones arquitectónicas y constructivas tendientes a la seguridad y preservación de la vida de los ocupantes y usuarios de las distintas edificaciones, en donde se incluye el Grupo de Ocupación Residencial constituido por los Subgrupos de Ocupación Residencial Unifamiliar, Bifamiliar, y Multifamiliar.

En el mencionado reglamento, se establecen conceptos de áreas, rampas, accesos, escaleras, entradas, salidas, circulaciones, entre otros, en donde se fijan y se exigen condiciones mínimas que permiten a la población en general y en especial a la población con discapacidad, tener confort, accesibilidad y seguridad en los proyectos de vivienda de interés prioritario y social.

Por último, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 19 de 2012, para el desarrollo de proyectos de vivienda se requiere la obtención de la licencia urbanística y de construcción, que debe ser expedida por los municipios y distritos, o los curadores urbanos, según sea del caso, las cuales se realizarán con sujeción al POT, a los planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan.

De acuerdo con lo expuesto, todos los proyectos de vivienda de interés social que se desarrollen en el país se realizan con características de accesibilidad para personas con discapacidad y deben ser revisados por las autoridades competentes, para que se dé cumplimiento a la normativa vigente sobre la materia.











"3. De acuerdo con el artículo 20°, numeral 2 de la ley 1618 de 2013 ¿se asignan subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2, 3? De ser así, ¿a cuánto asciende el monto de dichos subsidios? ¿dónde se han focalizado?"

En el anexo Nro. 1 se relaciona la información de los subsidios familiares de vivienda asignados por el Fondo Nacional de Vivienda en el periodo 2013 – 2015, con indicación de departamentos y municipios, así como de monto de recursos.

"4. En atención al artículo 20° numeral 3, de la ley 1618 de 2013, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de las personas con discapacidad, con niveles de Sisbén 1, 2 y 3, atendiendo al enfoque diferencial y en concordancia del artículo 19 de la ley 1346 de 2009. Después de un año, no se ha cumplido dicha disposición. ¿Qué adelanta actualmente el Ministerio de Vivienda para efectuar la norma?"

De conformidad con la normativa vigente, el Fondo Nacional de Vivienda para asignar subsidios familiares de vivienda urbanos requiere que los hogares realicen un proceso de postulación en el que informen si alguno de sus integrantes se encuentra en situación de discapacidad; es decir, los recursos asignados por la mencionada entidad corresponden a la demanda efectiva que sobre los mismos exista, por lo que el cumplimiento del porcentaje señalado depende de la misma.

El artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, marco del Programa de Vivienda Gratuita, determina lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las











mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, a través del Decreto 2726 de 2014, se estableció el proceso de selección de hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, en el que son priorizados las personas con discapacidad, de conformidad con la siguiente disposición:

"Artículo 3. PROCESO DE SELECCIÓN DE HOGARES BENEFICIARIOS DEL SFVE. Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente Decreto, FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del listado por parte de FONVIVIENDA, seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- (...) Con el objeto de observar los lineamientos previstos en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 respecto de la población vulnerable que allí se señala, en caso de empate al segundo decimal en el puntaje SISBEN III correspondiente a una misma área geográfica, se tendrá el siguiente orden de prioridad:
- i) Hogares con hombres o mujeres cabeza de hogar
- ii) Hogares con personas en situación de discapacidad
- iii) Hogares con adultos mayores(...)

Parágrafo 2. De acuerdo con la Ley 1145 de 2007, los hogares con personas en situación de discapacidad serán identificados con base en el instrumento idóneo que proporcione el Ministerio de Salud y Protección Social para este fin".

Así mismo, para el sorteo de las viviendas en el programa de vivienda gratuita, se prioriza a las personas en situación de discapacidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 2164 de 20013, así:

"DETERMINACIÓN DE LA VIVIENDA A SER TRANSFERIDA A TÍTULO DE SUBSIDIO EN ESPECIE. Una vez finalizada la comunicación de la resolución de asignación a cada uno de los beneficiarios, se realizará un sorteo, al cual podrán asistir los beneficiarios, el cual tendrá por objeto asignar una vivienda específica, dentro del proyecto respectivo, a cada uno de los beneficiarios. El sorteo al que hace referencia el presente artículo se llevará a cabo en presencia de los siguientes testigos: (...) FONVIVIENDA definirá el procedimiento para la realización del sorteo de la vivienda a ser entregada a cada beneficiario, teniendo en cuenta en todo caso, que los hogares que cuenten con miembros en situación de discapacidad, de acuerdo con la











información del proceso de postulación, tendrán prioridad en la asignación de los primeros pisos, cuando se trate de vivienda multifamiliar".

En este orden de ideas, las personas en situación de discapacidad son potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, en tanto pertenezcan a los estratos más bajos de la población, se encuentra en alguna de las poblaciones objeto del Programa y cumplan con los demás requisitos de acceso establecidos en la normativa vigente

Por último, me permito informarle que la pregunta número 5 del cuestionario remitido fue trasladada por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 1618 de 2013.

Atentamente,

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO

Viceministro de Vivienda

Revisó:

Juan Carlos Ospina Rendón - Asesor Viceministerio de Vivienda Alonso Cárdenas Spittia – Director de Espacio Urbano y Territorial Carlos Ariel Cortes Mateus – Director de Inversiones en Vivienda de Interés Social





